

"RECURSO DE RECONSIDERACION"

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AGUA (DPA)-



**REF.: EXPEDIENTE N° 332/170-S-2023
INTIMACIÓN DE DESALOJO – RÍO BLANQUITO**

Alejo Azar, DNI:32349949, con domicilio real sito en pasaje Eliseo Tolaba, Barrio el Churqui, de la ciudad de Tafi del Valle, Departamento homónimo, constituyo domicilio legal en Pje. Garibaldi 14 2do B de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en mi carácter de cacique y representante de la comunidad indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, P.J 283/06. Email alejoazar8626mail.com, teléfono de contacto 3815902455. Ante usted me presento y digo:

Vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de reconsideración contra decreto 27178 (MOYSP). EXPEDIENTE: 332/170- S- 2023 Y contra la intimación de desalojo notificada el 9 de abril de 2.025, conforme a los siguiente fundamentos de hecho y derecho que a continuación detallo:

ANTECEDENTE HISTORICO:

1. Periodo Prehispánico

- **Cazadores-recolectores (8.000 - 1.000 a.C.):** Uso itinerante del territorio sin apropiación formal.
- **Aldeas sedentarias (1.000 a.C. - 1.000 d.C.):** Desarrollo de agricultura, pastoreo, arquitectura y tejidos.
- **Auka-Pacha (1.000 - 1.470 d.C.):** Consolidación de la propiedad comunitaria (*ayllus*).
- **Resistencia al Tawantinsuyu (1.450 - 1.533 d.C.):** Los diaguitas preservaron su identidad pese a la expansión inca.

2. Colonización Española

DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS

Expediente N°

Entró a Hs.: 11.04.25

Salió a Hs.:

~~ENCARGADO~~

- **Encomiendas y mercedes (1.550 - 1.718 d.C.):** Imposición de sistemas de explotación, pero los diaguitas evitaron el control mediante dispersión estratégica.
- **Jesuitas (1.718 - 1.810 d.C.):** Intentos de evangelización y reducciones que no erradicaron la cultura diaguita.

3. Período Nacional

- **Formación del Estado Argentino (siglo XIX):** Exclusión y persecución de los pueblos originarios. La Constitución de 1853/60 ignoró sus derechos.
- **Siglo XX - Actualidad:** Judicialización de la propiedad comunitaria, donde los diaguitas son criminalizados como "usurpadores" en sus territorios ancestrales.

HECHOS:

Los comuneros Silvia Alison Celeste, Chaile Elena Griselda y Yessica Soledad Valdez, encontraron en su casa tiradas una intimación de desalojo, que se adjunta a la presente, la cual dice: en membrete Ministerio de obras y servicios públicos, dirección Provincial del Agua, Superior Gobierno de Tucumán. El texto expresa. Tafi del Valle, 9 de abril del 2.025. atento a lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto 271/8, del cual se agrega copia, que autoriza a esta DPA a ejercer la autotutela administrativa a fin de para el ingreso, recupero y custodia del terreno perteneciente al cauce del rio Blanquito. Por ello intimamos al/los ocupante/s, que en el plazo perentorio e improrrogable de 10 días corridos de recepcionada la presente desocupe/n y retire/n todas las construcciones que se encuentran que ocupan en forma irregular el cauce natural del Rio Blanquito. En caso de no dar estricto cumplimiento con lo indicado en el plazo estipulado o en caso de negativa silencio o conducta omisa de vuestra parte o de los demás ocupantes se procederá con ayuda de la fuerza pública a la destrucción y remoción de toda construcción que se encuentre ubicada dentro del cauce del rio mencionado. Ello evidencia una desproporción y violación al derecho de defensa ya que no da seguridad jurídica porque no saben si es para ellos o no la intimación. (art. 18 de la CN)

Estas casas se encuentran dentro de nuestras Tierras, que mantenemos a campo abierto en propiedad, posesión y ocupación ancestral, histórica, pública, efectiva y actual; tierras estas que se encuentra, identificada como tierras comunitarias, y que pertenece a nuestro pueblo desde siempre, de forma

milenario de generación en generación. Tal como se acredita en la Carpeta Técnico Territorial del Relevamiento Territorial, Ley Nacional N° 26.160, esta ley, identifica el lugar como comunitario y perteneciente a esta Comunidad.

El decreto en cuestión es violento, arbitrario e ilegal en tanto que se da en el siguiente marco:

1. Violación a los Derechos Indígenas (Art. 75 inc. 17 CN, art. 149 de la Constitución Provincial).

- El territorio afectado está reconocido como **tierra comunitaria indígena** bajo el Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral de la Ley 26.160. por lo que es un derecho Humano.
- El DPA **no consultó a la comunidad** previamente (Convenio 169 OIT), ni coordinó con el INAI ningún tipo de acción o articulación.

2. Omisión del Contexto de Vulnerabilidad Extrema

- Las familias afectadas **no tienen alternativas habitacionales**. Un desalojo sin solución previa las condena a:
 - **Situación de calle** (déficit habitacional en la zona).
 - **Pérdida de medios de subsistencia** (cultivos, animales, trabajo informal).
- El Estado no puede invocar "protección ambiental" mientras **ignora el riesgo social y humanitario**.

3. Falta de Sustento Técnico y Proporcionalidad

- No se aportaron estudios que demuestren que **todas** las viviendas están en zona de riesgo inminente ni tampoco identifica con exactitud de que casa es la que el gobierno pretende desalojar, con el agravante que se intente el desalojo sin un juicio previo, acto este que no se llevo ni siquiera en la época de la dictadura (época muy oscura)
- Existen **medidas alternativas** al desalojo masivo (ej.: obras de contención, reubicación planificada, mesa de trabajo, con distintos organismo de la provincia, como con la DPA, Medio Ambiente, con el IPV, dentro del marco del dialogo y proporción del gobierno de recursos a esta comunidad).

Este decreto se traduce como arbitrario y ejercido en el marco de abuso de poder, desalojar por desalojar.

La clara intención del gobierno es el desalojo de los comuneros, sin importarle a donde irán a ir a vivir, en el lugar hay niños, personas con discapacidad, los que los convierte en personas hiper vulnerables. Es decir que por un lado quiere evitar una posible inundación por la crecida del rio sin importarle que mueran de hambre a la intemperie dejando a la comunidad con personas en situación de calle casi entrando el invierno donde las condiciones climáticas son extremas, muriendo de hambre y sin techo.

Es necesario Sr. Gobernador que nos convoque a una mesa de trabajo, de dialogo donde usted como gobernador conozca la situación y la realidad con la que esta comunidad vive en el día a día, y de esta forma el gobierno de usted nos dé una respuesta y solución de fondo. Y en base a todo lo anteriormente mencionado es que las comunidades venimos solicitando una audiencia con el Sr, gobernador con número de expediente 2920-110-Q-24, expediente presentado el 7 de marzo del 2024.

DERECHO:

Fundo el derecho de esta comunidad convenio 109 de la OIT conc. Art 75 inc. 22 de la C.N, art 75 inc. 17 de la CN. Art. 149 de la Constitución Provincial. Art. 18 del CCyCN, convención americana de derechos Humanos. Ley provincial 4537, doctrina y jurisprudencia de la CSJN y CIDH.

PRUEBA:

- Acta de elección
- Copia de DNI
- Copia de personería jurídica
- Resolución de relevamiento de carpeta técnico catastral ley 26.160 y sus prorrogas
- Copia de intimación de desalojo emitida por la DPA
- Porción del mapa donde se denota el relevamiento técnico catastral (no proporciono la carpeta y mapa completo en su totalidad ya que es voluminosa y no cuento con recursos económicos para sacar copias y como es dentro del marco de la ley 26160 solicito que me eximan de presentarla)

PETITORIO:

60

Por lo anteriormente expuesto al Sr. Gobernador pido:

1. **Reconsidere el decreto en cuestión y con ello la intimación de desalojo a comuneros sin identificarlos, revocándolo de contrario imperio.**
2. **CONVOCAR UNA MESA DE DIÁLOGO URGENTE** en un plazo máximo de **5 días hábiles**, con habilitación de día y hora, con participación de:
 - o La comunidad afectada.
 - o El INAI, la Secretaria de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.
 - o Áreas de Vivienda (IPV), Desarrollo Social y Medio Ambiente de la provincia y todo otro que se estime pertinente
3. **SUSPENDER TODO INTENTO DE DESALOJO** hasta que:
 - o Se agoten las instancias de diálogo.
 - o Se presenten **soluciones habitacionales concretas.**
 - o Hacemos reserva de denunciar el desalojo por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanas ante el incumplimiento de Tratados Internacionales que el Gobierno Argentino se obligó a respetar y cumplir.

PROVEER DE CONFORMIDAD;

SERÁ JUSTICIA. -

Francisco Román
MP 9667



ALEJO AZAR
CACIQUE DE LA COMUNIDAD
INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA
DEL VALLE DE TAFI
PERSCNEF * INDICA 283/06

62

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE TUCUMÁN S.A. Código N° 18
Av. Avellaneda 205 S. M. de Tucumán

FACTUR



Sr./a: MARIA EUGENIA SILVA
Dist: Ruta Folio CUIT Condición de
680 2585 13900 23367114 CF
Servicio Tarifa N° Medidor T.V. E.
394696 T1R 9431327 AC 2:

Edificio
Calle
N°
C.P.

Edificio
Calle
N°
C.P.

**Cod Pago Banelco/Link: 060394696

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
	Cargo Fijo
	Energía
	ResERSEPT790/16 Inv Oblig Tpte
	Tasa de Rehabilitación
	Aporte TIS-Resol N° 481/ME
	Rec. Punitorios (vta energía)
	ResERSEPT790/16 Inv Oblig Dist
	Redondeo Periodo Anterior
	Redondeo

Monto IVA discriminado no debe computarse como Créd.Fiscal

Sr. Cliente la variación del consumo facturado respecto del periodo anterior es un	11%
y respecto igual periodo del año anterior es	-6%

SUBTOTAL NO GRAVADO	-2,85
SUBTOTAL GRAVADO	712,94
Prorateo A. Público	165,79
TIC- Art. 65, Ley 6608	4,40
Imp. Nac. Ley 25.413	6,93
IVA CONS FINAL	149,72

Autorizado a pagar en Bancos hasta 12.05.2020

01004952382100103000201338



Total Pagar 1.030,00

C.E.S.P. N° 31142003050915 Fecha de Vto. 07/04/2020

ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. Código N° 18
Av. Avellaneda 205 S. M. de Tucumán



Sr./a. MARIA EUGENIA SILVA
Dist Ruta Folio CUIT
680 2585 13900 23367114
Servicio Tarifa I.V. E.J
394696 TIR 9431327 AC 20

(B=Bimestre) **Cod Pago Bancolink: 060394696

CANTIDAD DESCRIPCIÓN

Cargo Uso de Red C2
Subgo. Estado Nacional
Aluja Resol. ERSEPT
RESERPT790/18/Inv Oblig Tiple
Tasa de Rehabilitación
Aporte TIS-Resol. N° 481/ME
Rec. Puntorios (vta energía)
RESERPT645/20/Inv Oblig Dist
Redondeo Período Anterior
Redondeo

Monto IVA discriminado no debe computarse como Créd. Fiscal

31%
8%

SUBTOTAL NO GRAVADO
SUBTOTAL GRAVADO

Prorratio A. Público
TIC-Art. 65, Ley 6608
Imp. Nac. Ley 25.413
IVA CONS FINAL

-7,15
2.955,54
287,07
33,88
28,85
620,66

Autorizado a pagar en Bancos hasta

01005489524200389000213169



C.E.S.P. N° 323392003829178 Fecha de Vto. 07/10/2021

Total Pagar

3.890,00

12.11.2021

EMPRESA DE DISTRIBUCION
ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.
Av. Avellaneda 205 S. M. de Tucumán

Código N° 18

Copia de ORIGINAL



Sr./a. MARIA EUGENIA SILVA
Dist Ruta Folio CUIT
680 2585 13900 23367114
Servicio Tarifa I.V. E.J
394696 TIR 9431327 AC 23

(B=Bimestre) **Cod Pago Bancolink: 060394696

CANTIDAD DESCRIPCIÓN

Cargo Uso de Red C1
Carga Energía
RESERPT790/18/Inv Oblig Tiple
Resol. ERSEPT N° 481/ME
RESERPT645/20/Inv Oblig Dist
Redondeo Período Anterior
Redondeo

Monto IVA discriminado no debe computarse como Créd. Fiscal

5%
430%

SUBTOTAL NO GRAVADO
SUBTOTAL GRAVADO

Prorratio A. Público
TIC-Art. 65, Ley 6608
Imp. Nac. Ley 25.413
IVA CONS FINAL

4,45
1.361,34
178,15
20,18
13,33
285,88

Autorizado a pagar en Bancos hasta

01005299521500185000211334



C.E.S.P. N° 32112003553517 Fecha de Vto. 31/03/2021

Total Pagar

1.850,00

13.05.2021

62

CORRALÓN TAFÍ

Nº 0001 - 00021941

COMPROBANTE
PRESUPUESTO 05 09 24

SAN MIGUEL DE TUCUMAN
I.V.A.: RESPONSABLE INSCRIPTO

Señores: Silve Alison
Domicilio: Los Grateos

IVA Resp. Monotrib. Exento Consumidor Final CUIT N°
Resp. Insc. Resp. No Insc. No Resp.

CONDIC. DE VENTA Contado Cia. Cie. Otras Remito N°

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P/Unitar.	IMPORTE
5	chapa (25) 6.00		329.800
2	(25) 4.00		87.900
2	Tirante 2X6 (2 med. 3x3)		128.000
9	chapa (25) 4.00		395.800
43	MT² MOCA. 1/2 X 4		197.000
4	Roller alante de sun		76000
100	MT 2x2		75000
	<u>Papete</u>		1289.500

TOTAL \$

IVE Avda Solís Salazar - Belgrano 304 - CUIT: 27.39078731-1 - N° 3 - 3083
 TEL.: (3953) 429705 - CEL: (361) 4013290 - (361) 3911517 - (3953) 512884
 Fecha de Impresión: AGOSTO DE 2023

SIMOCA NET
 PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET
 de Tucumán - Tucumán
 Belgrano y 24 de Septiembre - (4172) Símbolo - Tucumán
 Tel.: (03443) 481871/72

Nº 0001- 0001201

RECIBO 25 11 2024

C.U.I.T. 20 - 12392499 - 2
 Ing. Brutos: 20 - 12392499 - 2
 Inicio de Activ.: 04/2004

DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

I.V.A. RESPONSABLE INSCRIPTO

Sr./(es): Valdez Jessica
 Domicilio: Bº Grateo

I.V.A. NO RESPONSABLE MONOTRIBUTO RESPONSABLE MONOTRIBUTO CONSUMIDOR FINAL C.U.I.T.
 EXENTO RESP. INSC. RESP. NO INSC. NO RESP. RESP. MONOTRIBUTO RESP. MONOTRIBUTO SOCIAL RESP. MONOTRIBUTO SOCIAL RESP. MONOTRIBUTO SOCIAL

Recibi la Suma de Pesos: Cincuenta y cinco Mil
 en concepto de: Pago en su totalidad
instalación y servicio de
INTERNET

TOTAL \$ 55,000

Alison
 Firma

Aclaración
 DEL N° 8461 - 00123851 AL N° 0305 - 0012466
 ORIGINAL BLANCO DUBLADO COLORED
 FECHA DE IMP. NOV/EMBRE DE 2024

SERVICIOS GRAFICOS DIGITALES de Antonio B. González
 Párrafos Vendicinas 858 - Tucumán - Tel. (03953) 1650003
 C.U.I.T. N° 20 - 16255977 - 0 - Registro Fiscal de Imprentas N° 9433193



Ministerio de Salud Pública
Sistema Provincial de Salud
Tucumán

CERTIFICADO N°: ARG-12-00055937717-20170424-20200424-TUC-593

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Ley N° 24.901

APELLIDO Y NOMBRES: SILVA VILLAREAL MARTÍN ELÍAS		F/NACIMIENTO: 22/12/2016
TIPO Y NRO DOC.: D.N.I. - M - 55937717	N° CUIT/CUIL:	
DIAGNOSTICO: Colostomia		
DIAGNOSTICO FUNCIONAL:		
FUNCIONES CORPORALES: b535.4		
ESTRUCTURAS CORPORALES: s5401.888		
ACTIVIDAD / PARTICIPACION: d530.34		
FACTORES AMBIENTALES: e1158.+3 e210..2		
ORIENTACION PRESTACIONAL: - ESTIMULACION TEMPRANA - TRANSPORTE		
VENCIMIENTO: 24/4/2020		
El presente certificado tiene validez hasta el:		
El presente certificado no comprende la evaluación de la capacidad laboral.		
ACOMPAÑANTE: "En los casos en que el tipo de discapacidad lo requiera, el pase indicará que también se cubra al acompañante."		Acompañante: Si
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN		
Lugar: Tafi del Valle		Fecha emisión: 24/4/2017
EMITIDO POR LA JUNTA EVALUADORA DE LA DISCAPACIDAD DE: Junta Evaluadora de Tafi del Valle		
PROFESIONAL CORBALAN Maria Vanessa <i>Corbalán M. Vanesa</i> MEDICO FISIATRA MAT. PROF. 9222 Firma y sello	PROFESIONAL AMAYA Ana Marcela <i>Ana Marcela Amaya</i> ANA MARCELA AMAYA PSICOLOGA MAT. PROF. 1463 Firma y sello	PROFESIONAL DURAN Maria Delia <i>Delia Duran</i> DELIA DURAN LIC. EN TRABAJO SOCIAL MAT. PROF. 530 Firma y sello

Para constatar la veracidad de este certificado
consulte la página WEB: www.discapacidad.gub.ar



67974475-0

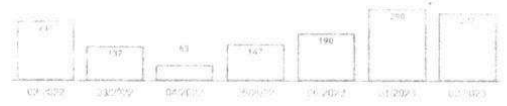
64



OTRO CLIENTE Fecha de consulta impresión 24/05/2023 11:11
 Apellido y Nombre: **VILLARREAL JUAN CARLOS**
 Céd. de Identificación: **11624013**
 Tipo de Servicio: **CF**
 Domicilio de Cobro: **Sms 381968/2705**
 Localidad: **T. DEL VALLE**
 Domicilio de Suministro: **Bo.Las Tacanas Pq De Ref 252745, Casa Color Amarilla**
 Localidad: **T. DEL VALLE**
 Genera de Consumo de Energía: **Estado**

Energía	Actual	Anterior	Consumo	Contratada	Registrada
Subst. -kW	1.539	1.262	277		
Potencia -kW	1.014	814			0.81

701445
 Fecha Emisión: **20/04/2023**
 Fecha Vencimiento: **11/05/2023**
 Total Factura: **\$ 4.100,00**
 Saldo Factura Anterior: **\$ 4.100,00**
DATOS SERVICIO
 Administración: **MONTEROS**
 Subcentral: **TAFI DEL VALLE**
 Zona: **270**
 Mesa: **2**
 Distrito: **680**
 Ruta: **2582**
 Fono: **7895**
 Santa: **T1R**
 Local: **1**
 Vialidad: **485576Z**
 Fecha de Emisión: **31/03/2023**
 Período: **02/2023**
 Próximo vencimiento: **21/06/2023**
 Fecha Consumo: **20/03/2023**
 Actual: **18/01/2023**



Consumos

Concepto	Importe
Cargo Uso de Red C1-0-300 kWh/Bim	918,40
Cargo Energía 15,2531 \$/kWh	4.233,42
Subsidio Estado Nacional - N2	-2.730,64

***** Subsidio Est. Nac. N2 Menores ingresos-0to 337,22 *****
 **Cod Pago/Bancolink: 060731415 Cuseno PHE 5.81 Rec BHP 113. El pago previsto por debajo del límite aceptado de 0,80. Por lo que se procedió a facturar el cargo por pago factor de potencia, para evitar el mismo en las próximas facturas, deberá proceder a la corrección a la brevedad.

Conceptos

Concepto	Importe
Rec. Bajo Factor de Potencia	200,00
Res:RSL P161N20 Inv Oblig Licit	0,00
Res:ERSEP T790/16 Inv Oblig Tpte	1,00
Aporte TIS-Resol N°463/ME	5,00
Rec.Punitivo 59927008 2023-1	0,00
Neto de Redondeo	-0,12

Consumo Promedio 184 kWh (Últ. 12 meses, sin Cons.0)
EDET S.A.
 Comprovaente Liquidación Servicios Públicos B (Código 18)
 C.F.S.P. N° 34127004605936 Fecha de Vto. 31/03/2023
Monto IVA discriminado no debe computarse como Crédito Fiscal
 Autorizado a pagar en bancos hasta 11/05/2023, con posterioridad puede ser cancelado en boques de pago de EDET S.A. o en Centro de Pagos de Amadeo Jacques S2
Consumo Promedio 184 kWh (Últ. 12 meses, sin Cons.0)
 Abastecimiento y Transporte **\$ 1.502,78**
 Valor Agregado Distribución **\$ 1.046,56**
 Sr. Cliente la variación del consumo facturado respecto del período anterior es un -4% y respecto igual período año anterior es un 15%

SUBTOTAL NO GRAVADO	\$ 0,00
SUBTOTAL GRAVADO	\$ 2.924,46
Impuesto a los Factores	0,00
Imp. Nac. Ley 25.413	26,00
TIC Art. 63 Ley 9698 actualiz.	0,00
IVA CONS FINAL	0,00
Prorrateo A. Público	0,00



0100605483440041060021314

Factura	Período	Código	Fecha
701445	02-2023	0097-60548344	20/04/2023
\$ 4.100,00			\$ 4.100,00

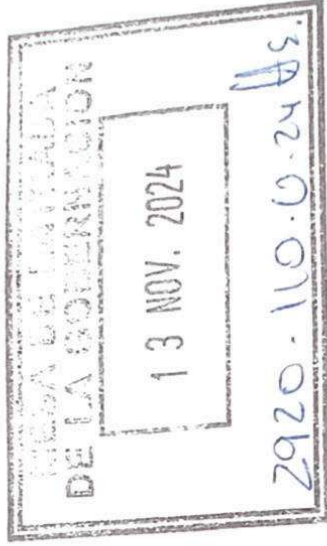


UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE LA NACIÓN DIAGUITA EN TUCUMÁN
UPNDT - P.J. RENOPI 521

Territorio diaguita en Tucumán, 07 de noviembre de 2024

Al Señor Gobernador de la Provincia.
C.P.N Osvaldo Jaldo
Presente

S _____ / _____ D:



REF.: SOLICITUD DE AUDIENCIA

T 21.484 4000 40752

Nos dirigimos a usted en nuestro carácter de autoridades tradicionales de las comunidades diaguitas con asiento en Tucumán, a los fines de solicitarle una fecha de reunión para tratar temas de interés relacionados con los derechos humanos que nos asisten como Pueblos Indígenas, reconocidos internacionalmente por la legislación vigente.

Algunos de los temas a tratar son:

Comunidad 160 OIT

66



6x

Territorio diaguita en Tucumán, 07 de noviembre de 2024

Al Señor Gobernador de la Provincia.

C.P.N Osvaldo Jaldo

Presente

S _____ / _____ D:

REF.: SOLICITUD DE AUDIENCIA

Nos dirigimos a usted en nuestro carácter de autoridades tradicionales de las comunidades diaguitas con asiento en Tucumán, a los fines de solicitarle una fecha de reunión para tratar temas de interés relacionados con los derechos humanos que nos asisten como Pueblos Indígenas, reconocidos internacionalmente por la legislación vigente.

Algunos de los temas a tratar son:

- Consulta Libre, Previa e Informada contemplada en el Convenio 169 OIT
- Ley de Territorio Comunitario Indígena
- La necesidad de una Comisión de Pueblos Indígenas en el seno de la Legislatura Provincial.

Ponemos en su consideración que el Estado Nacional insta a las provincias desde su posicionamiento político a que asuman las competencias relacionadas a las garantías de los Pueblos Indígenas. Por tal motivo, solicitamos una reunión, a los fines de que el Estado cumpla con las obligaciones contraídas en la firma de los convenios internacionales, como por ejemplo el Convenio 169 OIT, el Acuerdo de Escazú, acatando la Sentencia Lhaka Honat Vs Estado Argentino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras legislaciones vigentes y jurisprudencia correspondiente.

Reseña Histórica - Etapas de nuestra Preexistencia en el Territorio de Tucumán.

Los primeros habitantes: cazadores-recolectores (8.000 - 1.000 A.C.)

En esta etapa, no existía una apropiación formal de la tierra, aunque ciertos espacios eran utilizados de manera frecuente y recurrente.

Formación de aldeas: pastores y cultivadores (1.000 A.C. - 1.000 D.C.)

Durante este período se desarrollaron los primeros asentamientos aldeanos y sedentarios, con aldeas ocupadas a lo largo de todo el año. Las comunidades implementaron estrategias de subsistencia basadas en la agricultura y el pastoreo. También, fue una etapa clave en el desarrollo de la arquitectura, cerámica, metalurgia y textiles.

Auka-Pacha: comunidades y ayllus (1.000 D.C. - 1.470 D.C.)

En esta fase, se intensificó la producción y la apropiación comunitaria de la tierra, consolidando las estructuras de comunidad y ayllu.

Tawantinsuyu: la primera conquista (1.450 D.C. - 1.533 D.C.)

El Imperio Inca arribó al territorio, intentando imponer su control político, ideológico, económico y militar. Sin embargo, el pueblo diaguita resistió y prevaleció, logrando conservar su identidad y su territorio.

Conquista y desestructuración: la apropiación de la tierra y la gente (1.550 D.C. - 1.718 D.C.)

Con el inicio de este periodo, comienza un proceso de conquista sobre los pueblos originarios. La corona española establece instituciones como la "merced" y la "encomienda" sobre el territorio, aunque estas representaban una contradicción como instituciones. Recordemos que la encomienda era una institución socioeconómica que entregaba un grupo de indígenas a un encomendero para que trabajaran en su servicio, a cambio de protección y evangelización. La merced, por su parte, era un título otorgado como gratificación a

68

El Estado Argentino y la formación de la élite terrateniente (1.810 D.C. – Siglo XX)

Con la independencia de las colonias americanas respecto a la Corona española, entre 1810 y 1816 se inició el proceso de formación del Estado argentino. En el ámbito político, esta ruptura dio lugar a una sucesión de gobiernos (Juntas, Triunvirato, Directorio, Confederación) acompañados de conflictos y alianzas entre las provincias argentinas. El Estado argentino comenzó a consolidarse a partir de la aceptación de la Constitución Nacional Argentina en 1861. Sin embargo, esta formación no implicó un cambio positivo para los pueblos originarios, que no fueron integrados ni cultural ni económicamente, sino que, en cambio, fueron objeto de persecuciones y despojos.

Situación Actual de las Comunidades Indígenas: Obligaciones del Estado Argentino y Tucumano:

Este siglo sin dudar se encuentra estrechamente ligado a los Derechos Colectivos, razón por la cual como representantes de la Nación Diaguita, vemos con preocupación la creciente judicialización de la Propiedad Comunitaria, donde en muchos casos sus integrantes se ven judicializados como “usurpadores”, con el dolor que ello implica a nuestros pueblos que ancestralmente viven y desarrollan su vida diaria en los territorios comunitarios, y que a pesar de encontrarse vigente la Ley 26160, se vieron despojados de sus tierras por fallos judiciales.

No escapara al conocimiento del Sr. Gobernador que, en un estado de derecho, el rol fundamental del poder judicial es ser garante del respeto de la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados Internacionales. Los instrumentos internacionales que se refieren exclusivamente a los pueblos indígenas y tribales son: el Convenio (Nº 107) sobre poblaciones indígenas y tribales, de 1957 que establecía el deber de los Estados de reconocer la propiedad indígena sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. Convenio que la Argentina ratificó en 1960

El Convenio (Nº 169) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989, es el único tratado internacional que sostiene expresamente el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas. El Convenio 169 fue ratificado por Ley Nº 24.071 en 1992 y puesto en vigencia en Argentina el 3 de julio de 2001.

Algunas de las disposiciones más importantes que establece este Convenio sobre los pueblos indígenas y Tribales son:

Artículo 4: dispone que los Estados que lo ratifiquen adoptarán medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales.

Artículo 5: establece que, al aplicar el Convenio, los Estados que lo ratifiquen deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas y tribales y se respetará la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.

Artículo 6: prescribe, entre otras disposiciones, que los Estados que lo ratifiquen consultarán a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y se dispone que los Estados establecerán los medios a través de los cuales los pueblos interesados podrán desarrollar sus propias instituciones.

Artículo 7: enuncia, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural y se establece la obligación para los Estados que lo ratifiquen de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios habitados por dichos pueblos.

Artículo 8 dispone que los Estados tomarán debidamente en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales al aplicar las leyes y los reglamentos nacionales a los pueblos interesados.

Artículo 13: los gobiernos respetarán la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan.

Artículo 14: los Estados que ratifiquen el Convenio reconocerán a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los Estados instituirán procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para resolver las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas y tribales.

En el año 1985 se dictó la Ley Nacional Nº 23.302 sobre Comunidades Indígenas.

El 11 de agosto de 1994, cientos de representantes de los diversos pueblos indígenas de todo el país llegaron a la ciudad de Santa Fe llevando las luchas de siglos por ver plasmado en la carta magna el reconocimiento al derecho sobre los territorios donde habitaban, considerándose parte del acontecimiento histórico más importante del siglo 20, por cuanto la Honorable Convención Nacional Constituyente, que a través de la Ley 23.302



Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

El constitucionalista Bidart Campos G, en su dictamen para la Comisión de Población y recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la Nación, manifiesta: "La cláusula Constitucional del inc. 17 del art. 75 de la Constitución, en cuanto reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, a la vez que impide enajenarlas, transmitir las, gravarlas o embargarlas, tiene como consecuencia inescindible el alcance de prohibir cualquier medida incluso judicial que origine, o sea susceptible de originar, el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades, que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades de subsistencia".

La propiedad comunitaria indígena respeta el numerus clausus al haber sido creada por un precepto constitucional y ser de orden público, encontrando su fundamento en la reparación histórica por los daños espirituales y materiales sufridos durante la conquista y colonización. Constituye un nuevo modelo de propiedad, claramente diferenciable de la propiedad privada.

Hay otros tratados, incluso incorporados a la Constitución Nacional, de los cuales también se deduce ese derecho.

El principal de estos tratados, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica.

La Convención Americana establece dos órganos de aplicación que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los fallos de la Corte, dice la convención, son obligatorios para los Estados.

Si bien la Convención Americana no se expresa sobre los pueblos indígenas, la Corte Interamericana en el año 2001 dictó una sentencia contra Nicaragua (caso Awas Tingni) en donde estableció que el derecho de propiedad mencionado en el artículo 21 de la Convención abarca el derecho de los pueblos indígenas a que se les reconozca la propiedad de las tierras que ocupan, por encima de cualquier norma civil interna.

La sola existencia de la posesión, dijo la Corte Interamericana, debe bastar para que el Estado reconozca la propiedad. Esta línea de decisiones de la Corte Interamericana ha sido reiterada desde entonces y profundizada en varios fallos posteriores.

La CSJN ha resuelto, a partir de 1992, y en forma reiterada, que la jurisprudencia internacional debe servir de guía a los Tribunales Nacionales, de modo que éstos no pueden dedicarse a interpretar la Convención Americana, ni ningún otro tratado a su criterio, sino que deben hacerlo de acuerdo a los parámetros de la Jurisprudencia Internacional.

Tanto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación como los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunciaron sobre el reconocimiento de la Propiedad Comunitaria.

Un hito importante en la Jurisprudencia de la CSJN lo marca su pronunciamiento del 10/11/2017 in re:

"Martínez Pérez José Luis c. Palma, América y Otros s/ medida cautelar s/ casación", que hace suyo en su totalidad el Dictamen de la Procuradora General de fecha 24 de febrero de 2015 que dice:

"En el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 le confieren un derecho a la comunidad Las Huaytekas para repeler el desalojo cautelar de la parcela en disputa promovido por el Titular registral del inmueble.

Entre los días 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2010, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas relevó las tierras de la comunidad Las Huaytekas en el marco de la ley 26.160. Del relevamiento territorial se desprende que la comunidad y el Lof Palma ejercen la posesión comunitaria en la parcela en disputa

En este contexto, cabe recordar que la ley 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (art. 1). Fue sancionada en el año 2006 como norma de orden público y prorrogada por las leyes 26.554 y 26.894 hasta el 23 de noviembre de 2017.

El artículo 2 de la ley suspende, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras, cuando la posesión sea actual, tradicional y pública, como sucede prima facie en el caso de acuerdo con lo expuesto en la sección anterior. A su vez, el artículo 3 establece el deber del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de realizar un relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Entre las razones que justificaron la última prórroga de la norma, se destacó que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en un informe realizado con motivo de una visita al país en el año 2012, destacó que "la norma garantiza la posesión de las tierras indígenas y su relación con el Estado".

10

De este modo, la ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional.

Esta posesión comunitaria, tutelada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales. Al respecto, la Corte Interamericana expresó que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar "actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad" (Corte IDH, "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua", sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 153).

En ese orden de ideas, cuando - como en el presente caso - existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado. Bajo estas premisas, el desalojo del grupo familiar Palma y de otros integrantes de la comunidad impediría el acceso pleno al territorio indígena y a los recursos naturales, así como la continuidad de las costumbres tradicionales que allí desarrollan...".

El Fallo de la CSJN del 28/12/2021 en el caso: Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otro s/ amparo ley 16.986:

"Que en tal sentido cabe destacar que la consagración constitucional de facultades concurrentes en materia de derechos de los pueblos indígenas entre la Nación y las provincias (art. 75, inc. 17), no solo tiene raigambre histórica, pues desde la organización nacional fueron los estados locales los que se ocuparon en primer término de las cuestiones indígenas, e incluso el proceso legislativo de reconocimiento de tales derechos tuvo su origen en las provincias que sancionaron una serie de leyes específicas, sino que además responde a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales, con mayor razón en materia aborigen, por el íntimo encuentro entre los distintos pueblos y cada una de las tierras que habitan (arg. decreto PEN 700/2010). Que tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativa federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino (Fallos: 336:2271 y 341:1148) ..."

El Tribunal Superior de Justicia de Río Negro en una clara aplicación del caso Martínez Pérez en su fallo del 27/04/2020 en el caso: GONZALEZ, FLORENCIO ANTONIO C/ COLICHEO, FLORENTINO Y OTROS S / INTERDICTO (Sumarísimo) S/ CASACION:

"En tal orden de situación y teniendo especialmente presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que emana de los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comunidad Mapuche "Las Huaytekas" en la causa "Martínez Pérez, José Luis c/Palma, Américo y otros s/ medida cautelar s/casación", del 10 de noviembre de 2015 (Fallos 338:1277), cabe concluir que la prosecución de las presentes actuaciones en pos del lanzamiento y restitución de las tierras en litigio a la parte actora vulneraría la Ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. Ello así, pues las tierras objeto del interdicto de recobrar son las que el CO.DE.CI y la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia han reconocido como asiento territorial de la persona jurídica Comunidad Mapuche Tripal-co Rañing. Es que como señalara la Procuradora General de la Nación en su dictamen en los autos citados (S.C.M. 466, L.XLIX), la posesión comunitaria tutelada por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (arts. 13, 14 y 16) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 y 26), pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales. En ese sentido, señala que la Corte Interamericana tiene dicho que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar "actos que puedan llevar a que los agentes del propio



Al interpretar el art. 21 de la CADH, la CIDH ha dicho que "...entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas" (Corte IDH, "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", cit., párr. 145).

Esta obligación ha sido reconocida tanto por la CIDH como por la Corte IDH (cf. CIDH, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", cit., párr. 65; Corte IDH, "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay", cit., párr. 109; y "Pueblo Saramaka Vs. Surinam", cit., párr. 194(a); entre otros).

En lo que respecta al Alcance Geográfico del derecho a la posesión y propiedad comunitaria indígena, en principio, se extienden sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales (cf. Corte IDH, "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 79, párr. 153; "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párr. 135).

No basta con reconocerles ese derecho de propiedad a las tierras que poseen ancestralmente, sino que se debe tener seguridad jurídica.

En este sentido, según la Corte IDH el título jurídico de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra "debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica" (Corte IDH, "Pueblo Saramaka vs. Surinam", cit., párr. 115).

Los pueblos indígenas y sus miembros también tienen derecho a la delimitación y demarcación de su territorio por parte del Estado (cf. Corte IDH, "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", cit., párr. 153). Así, la CIDH ha sostenido "que la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo indígena o tribal correspondiente y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo respectivo en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho" ("Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", cit., párr. 271).

El trabajo que venimos realizando las comunidades indígenas en Tucumán:

Casi la totalidad de las Comunidades indígenas de la Provincia tienen delimitado su territorio, tarea que se llevó a cabo conjuntamente con la Provincia de Tucumán que fue representada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia y la Defensoría del Pueblo, con el respaldo documental del Relevamiento técnico, jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas (Re.Na.C.I.) y/u organismos provinciales competentes, realizado por el INAI, dispuesto por el artículo 3º Ley 26160, decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 585/07, reconociéndose la ocupación, actual, tradicional y pública de cada comunidad indígena que vieron relevados sus territorios ancestrales, lo que quedó plasmado en la correspondiente Carpeta Técnica de cada Comunidad Indígena relevada.

Por último en cuanto a los precedentes Jurisprudenciales, la culminación está dada por el fallo de la CIDH en el CASO Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, Sentencia del 6/02/2020, que resuelve sobre la petición de la Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat en el reclamo que le inició al Estado Argentino en 1998 con patrocinio del CELS, y dispuso que el Estado otorgue un título único a la propiedad comunitaria de 400 mil hectáreas de tierras ancestrales.

Es la primera vez que la CIDH dicta una sentencia sobre la propiedad ancestral en nuestro país y que se pronuncia por una disputa territorial de esas dimensiones.

En resumen, este fallo establece:

- a- El Estado deberá, en un plazo máximo de seis años: delimitar, demarcar y otorgar un título único colectivo sin subdivisiones ni fragmentaciones para las comunidades indígenas que forman parte de la "Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka-Honhat".
- b- Hacer efectivo el traslado de la población criolla fuera del territorio, a través de mecanismos específicos que...

72

Nuestro Pedido:

Para concluir, como representantes de la Nación Diaguita, solicitamos al Gobierno de la Provincia disponga el tratamiento de los Derechos Humanos de Pueblos Indígenas por medio de los canales institucionales correspondientes, en instancia deliberativa, a los efectos aunar esfuerzos para lograr el dictado de la LEY DE PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS COMUNITARIOS INDÍGENAS y por consiguiente la TITULACIÓN de la totalidad del territorio comunitario relevado por el Estado Nacional en cumplimiento de la manda Constitucional, Los fallos de la CSJN y la CIDH.
Saludamos al Sr. Gobernador con distinguida Consideración.

UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE LA NACIÓN DIAGUITA TUCUMÁN- P.J. N° 521/2012 RENOPI

COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA POTRERO RODEO GRANDE 40/03 - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA EL MOLLAR P.J. N° 24/06 RENACI - COMUNIDAD DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ P.J. N° 283/06 RENACI - COMUNIDAD INDÍGENA LA ANGOSTURA P.J. N° 19/04 RENACI - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA CASAS VIEJAS P.J. N° 126/05 RENACI - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DE AMAICHA DEL VALLE P.J. N° 3276/97 RENACI - COMUNIDAD INDIA QUILMES P.J. N° 441/2001 RENACI - COMUNIDAD INDIO COLALAO P.J. N° 33/11 RENACI - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA LOS CHUSCHAGASTA P.J. N° 3



